

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL
EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 26 de diciembre de 1940

AÑO LXXVI—NUMERO 24547
Fundado el 30 de abril de 1864

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Circular del Sr. Presidente de la República sobre las próximas elecciones

Señores Ministros del Despacho, Gobernadores, Intendentes, Comisarios, Alcaldes:

En vísperas de iniciarse en todo el país las actividades electorales que han de culminar el año próximo, quiero reiterar públicamente a ustedes la resolución inquebrantable del Gobierno de limitar su acción en aquellas actividades al cumplimiento sincero y estricto de las leyes; a la tarea de amparar por igual los derechos de todos los ciudadanos; a procurar en la órbita de sus facultades que el sufragio se ejerza limpia, libre, honradamente, y responda a los anhelos de cuantos quieren ver en él la fuente pura y auténtica de los poderes públicos.

No sólo la Constitución y las leyes, sino también elementales principios morales, ordenan a las autoridades y a todos los funcionarios públicos, abstenerse escrupulosamente de cualquier intervención que pudiera tacharse de parcial o considerarse como presión en determinado sentido. La carrera administrativa, que este Gobierno ha procurado firmemente cimentar en la práctica, impone a los empleados toda una actitud de severo apartamiento de los debates electorales que no afecta su derecho de votar libremente por los candidatos de sus simpatías, pero les prohíbe mezclarse en propagandas electorales. Si algunos quieren hacerle, o quieren intervenir en directivas, comités o convenciones políticas, o solicitar el sufragio de sus conciudadanos para los puestos que van a proveerse en los comicios, será para ellos obligatorio renunciar los cargos que ejercen y dedicarse por entero a las actividades de orden electoral. No sería admisible que pretendieran conservar a la vez el carácter de empleados y el de agentes, favorecedores o candidatos de un partido político.

Hay muchos funcionarios—los del Poder Judicial, los de las Contralorías Nacional y Departamentales, y los del Poder Electoral—que no dependen del Órgano Ejecutivo, pero ello no obsta para que las autoridades que de éste dependen, se esfuercen por realizar una labor de vigilancia que impida todo acto indebido, y tienda a garantizar los derechos de los ciudadanos. El señor Procurador General de la Nación ha hecho ya sobre este particular a los miembros del Poder Judicial, más que nadie obligados a una neutralidad honrada y sincera, advertencias precisas que ojalá tengan el debido cumplimiento, y estoy seguro de que otro tanto harán los señores Contralores.

El Gobierno aspira a que las elecciones próximas se desarrollen en un ambiente libre, sereno y justo, y a que la Administración Pública se mantenga alejada de los debates meramente partidistas, consagrada a la misión que le corresponde, que es la de servir los intereses generales. Mientras mejor cumpla ella con tan noble misión, más efectivo será su aporte a la tranquilidad pública y a la pureza electoral.

Ruego a ustedes velar con la mayor firmeza y con la más escrupulosa vigilancia por que estas instrucciones sean fielmente seguidas, y por que cuantos de ellas se aparten reciban la correspondiente sanción. Los funcionarios que no compartan este inmodificable y categórico criterio del Gobierno, quedan en perfecta libertad para hacer dejación

CONTENIDO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA—Circular del señor Presidente de la República, sobre las próximas elecciones.....	PAGS. 865
ORGANO LEGISLATIVO—Ley 88 de 1940, sobre fomento de obras de desecación y riego, y se dictan otras disposiciones	865

(PASA A LA PAGINA SIGUIENTE)

PODER PUBLICO

ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 88 DE 1940 (DICIEMBRE 16)

sobre fomento de obras de desecación y riego, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Elévase a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) el capital del Fondo Nacional Rotatorio de Irrigación y Desecación, creado por la Ley 204 de 1938.

Con el fin de arbitrar los recursos para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el Gobierno procederá a contratar empréstitos externos e internos. Los primeros se contratarán directamente o por conducto del Banco de la República, y los segundos conforme a la autorización conferida al Órgano Ejecutivo por el artículo 2º de la Ley 204 de 1938, pero variando el tipo de interés, en ambos casos, el que no podrá ser mayor del que ganan los documentos de crédito de la deuda interna unificada de la clase a), a que se refieren los Decretos legislativos números 1154, de 18 de julio de 1940, y 1389, de 17 de julio del mismo año.

PARAGRAFO 1º Dentro de las operaciones de crédito interno, podrá el Gobierno contratar empréstitos destinados a la ejecución de determinada obra de regadío o desecación de tierras, dando como garantía específica los ingresos que, de acuerdo con la ley, provengan de esa obra, y siempre que ésta se ejecute exclusivamente con los fondos del empréstito o empréstitos que para ellas contrate el Gobierno. Estas operaciones especiales no gozarán de la garantía del Fondo Rotatorio.

PARAGRAFO 2º No causarán impuestos de timbre nacional el contrato o contratos que llegue a celebrar el Banco de la República en virtud de lo dispuesto por este artículo.

ARTICULO 2º El término de amortización del empréstito externo, de que trata el artículo anterior, no será menor de cinco (5) años, quedando el Gobierno autorizado para acordar las condiciones y demás requisitos necesarios a la negociación.

El ejercicio de la ordenación contenida en dicho artículo, no necesita de la ulterior aprobación del Congreso. El contrato que al efecto se celebre, tan sólo requiere de los conceptos favorables de la Junta Nacional de Empréstitos y del Consejo de Ministros.

ARTICULO 3º Para facilitar la obtención, tanto del empréstito externo como del interno, además de otorgar la ga-

de sus puestos, así como está el Gobierno en la obligación de prescindir de los servicios de cuantos no acaten las normas establecidas, que la presente circular ratifica.

En cuanto a las fuerzas armadas, a las cuales una ley de la más generosa y patriótica inspiración suspendió el derecho de voto, y colocó por encima de las agitaciones banderizas, tengo la certeza de que a todo lo largo de la campaña electoral ceñirán sus actos a una perfecta neutralidad, sin otro deseo ni otro criterio que el de mantener el respeto a la autoridad legítima, y a la Constitución y leyes de la República, y el de cooperar por todos los medios al mantenimiento del orden.

El único triunfo a que el Gobierno aspira en las elecciones venideras, es el triunfo de la República, representado por unas elecciones puras, pacíficas y ordenadas, en las cuales no exista ni la sombra de la coacción oficial, que sean presididas y vigiladas por las autoridades con alto criterio de jueces, sin que las manchen ni el fraude ni la violencia. Al servicio de ese ideal tiene que estar, sin reservas, la administración pública.

Seguro de estar indentificado con todos ustedes en los anteriores propósitos, les ruego no ahorrar esfuerzos por asegurar su más completa efectividad.

Amigo y compatriota,

EDUARDO SANTOS

rantía del Estado, el Gobierno podrá contraer las siguientes obligaciones:

a) Garantizar que se aportará al patrimonio del Fondo Nacional Rotatorio de Irrigación y Desección, la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) en cada una de las cinco (5) vigencias fiscales subsiguientes a la expedición de esta Ley; y que esta suma, así como los dineros del mencionado Fondo, provenientes de los ingresos que se obtengan por cualesquiera de los tres (3) sistemas de recaudo que prevé el artículo 3° de la Ley 107 de 1936, se aplicarán de preferencia al servicio de amortización e intereses de los empréstitos y bonos a que se refiere esta Ley; y

b) A no destinar los dineros del precitado Fondo a obras o fines distintos de los previstos en la presente Ley, la 107 de 1936 y la 204 de 1938.

PARAGRAFO. En el Presupuesto se incluirá precisamente, para las próximas cinco (5) vigencias y para cada una de ellas, la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) de que trata el ordinal a) de este artículo; pero si la partida no fuere votada o resultare insuficiente, queda el Gobierno autorizado para abrir los créditos extraordinarios y hacer los traslados necesarios para el cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 4° Los bonos que se llegaren a emitir con base en lo dispuesto en esta Ley, deberán llevar impresas las obligaciones que se contraigan; serán admisibles por su valor nominal en toda caución que haya de constituirse a favor del Estado, y quedarán exentos de todo impuesto.

ARTICULO 5° Los dineros del Fondo Nacional Rotatorio de Irrigación y Desección se podrán aplicar no solamente a la construcción de obras sino a la realización de los estudios previos de que tratan los artículos 1° y 2° de la Ley 107 de 1936, y su valor se incluirá en el costo de la obra.

En este mismo costo podrán incluirse gastos de reforestación o de conservación forestal, si son necesarios para mantener el régimen y caudal de las aguas o la estabilidad de las obras.

ARTICULO 5° El impuesto directo de valorización que cobrará el Gobierno en los casos de desección, será equivalente al valor total de las obras ejecutadas, más un veinticinco por ciento (25%) del beneficio líquido que los terrenos deseccionados recibieren; una vez construidas dichas obras, y se repartirá en forma proporcional a dicho beneficio.

PARAGRAFO. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por beneficio líquido el que resulte de restarle al valor de la valorización de las tierras, el de las obras correspondientes.

ARTICULO 7° Si las tierras aledañas de alguno o algunos de los propietarios que promovieron la desección, recibieren perjuicios por ésta, el valor del perjuicio, que no podrá ser nunca mayor que el del beneficio, se deducirá del valor líquido de la valorización.

ARTICULO 8° El impuesto directo de valorización, en los casos de irrigación, será equivalente al valor total de las obras ejecutadas.

Si por efecto de las obras de irrigación, las tierras de cualquiera o cualesquiera de los propietarios, se duplicaren por lo menos en su valor, se cobrará, además como impuesto, un diez por ciento (10%) del beneficio líquido que las tierras obtuvieren.

ARTICULO 9° El establecimiento de la tasa, de que trata el ordinal c) del artículo 3° de la Ley 107 de 1936, se fijará de manera que permita atender los gastos de conservación de la obra y prestación del servicio, más los intereses del capital invertido y la amortización del mismo en un término prudencial.

CONTENIDO

(VIENE DE LA PAGINA ANTERIOR)

PAGS.

Ley 94 de 1940. Se dictan algunas disposiciones en relación con la profilaxis de la lepra	367
Ley 95 de 1940. La Nación se asocia a la celebración del centenario de Valledupar	367
Ley 96 de 1940, por la cual se honra la memoria del doctor Leopoldo López Alvarez	368
Ley 98 de 1940, por la cual se dispone la irrigación de unas tierras en el Tolima	369
Ley 99 de 1940, por la cual se aprueban los Reglamentos de Telecomunicaciones y sus protocolos finales	368
Ley 100 de 1940, por la cual se aprueba el Convenio Interamericano del Café	369
Ley 101 de 1940, por la cual se decreta una obra de pública utilidad en Popayán	372
Ley 102 de 1940, por la cual se ordena la fundación de un colegio de segunda enseñanza en Chiquinquirá	372
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decreto número 2275 de 1940, por el cual se fija una asignación....	373

ARTICULO 10. Con dineros del Fondo Nacional Rotatorio de Irrigación y Desección se podrán verificar estudios y realizar las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas subterráneas.

Los beneficiarios reintegrarán al Fondo el costo de la obra y el de los estudios respectivos, más una cantidad que no exceda del treinta por ciento (30%) del costo total, y que regulará el Gobierno al reglamentar esta Ley, de acuerdo con el beneficio que reciba la propiedad por el volumen de agua que se extraiga.

PARAGRAFO. Los equipos de maquinaria y demás elementos necesarios para el aprovechamiento de aguas subterráneas, los adquirirá el Ministerio de la Economía Nacional directamente, con dineros del Fondo Nacional Rotatorio de Irrigación y Desección.

ARTICULO 11. El Gobierno dará preferencia para la inclusión de obras nuevas en el Fondo Nacional Rotatorio de Irrigación y Desección a las que tengan sus estudios completos, aprobados por el Ministerio de la Economía Nacional, y que reúnan los requisitos exigidos por las Leyes 107 de 1936 y 204 de 1938; y a aquellas para las cuales haya oferta especial de suscripción de bonos por un valor que cubra el cincuenta por ciento (50%) de su costo, y contraerá la obligación de invertir en estas últimas el cincuenta por ciento (50%) restante, si el patrimonio del Fondo contare con los recursos suficientes, y si dichas obras reúnen los requisitos de que tratan las Leyes citadas anteriormente.

ARTICULO 12. Los terrenos adquiridos por el Gobierno, en cualquiera de las formas previstas por la Ley 107 de 1936, serán parcelados de acuerdo con lo dispuesto en dicha Ley, quedando el Gobierno autorizado para dedicar extensiones que no excedan de la mitad de la superficie destinada a la parcelación en cada caso, para efectuar ésta en parcelas no mayores de sesenta y cuatro (64) hectáreas.

ARTICULO 13. Sujétase al registro el impuesto de valorización, de que habla la Ley 107 de 1936, una vez liquidado. No obstante, el Ministerio de la Economía Nacional, una vez iniciadas cada una de las obras, lo indicará al respectivo Registrador de instrumentos públicos, con el fin de prevenir a terceros, sobre el gravamen futuro de la respectiva propiedad. Es entendido que el aviso de que trata este artículo no constituye gravamen, y sólo tiene por objeto advertir a terceros del posible pago del impuesto de valorización. En consecuencia, cualquier otro gravamen que se constituya en la forma legal, gozará de los privilegios que señalen las leyes.

PARAGRAFO. Una vez liquidado el impuesto, y notificado el Registrador del lugar de la ubicación del inmueble, no podrá éste registrar escrituras de venta o hipoteca hasta tanto se acredite el pago del impuesto del año correspondiente.

ARTICULO 14. Las Gobernaciones de los Departamentos podrán ejecutar por su cuenta obras de irrigación y desección, de acuerdo con proyectos técnicamente estudiados, y que tengan la aprobación previa del Gobierno Nacional; asimismo podrán amortizar el valor de estas obras por cualquiera de los sistemas autorizados por la presente Ley y por la 107 de 1936, siendo entendido que las entidades departamentales están sujetas a las disposiciones existentes sobre régimen de aguas de uso público.

ARTICULO 15. Facúltase a los Departamentos para contratar empréstitos internos o externos hasta por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000), dentro de las condiciones comerciales, con destino a obras de irrigación y desección, y para financiar estos empréstitos pueden emitir bonos o documentos de deuda, y garantizarlos con el propio producto de las obras, o con rentas distintas, previamente autorizadas por la Asamblea. Los contratos que se celebren con este fin necesitan, además, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y de los Ministros de Hacienda y Economía Nacional.

ARTICULO 16. Los miembros del Tribunal Superior de Aduanas, que corresponde nombrar a las Cámaras, pueden no tener la calidad de Senador o Representante.

ARTICULO 17. Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, ISMAEL PORTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1940.
Publíquese y ejecútase.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Miguel LOPEZ PUMAREJO